



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones

*\** **INFORME ADICIONAL QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS, AL INFORME APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, REFERENTE AL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYMES. PROPONENTE RAFAEL CALDERÓN MARTÍNEZ.**

**Expediente. No. 02596-2016-PLO-SE**

Esta iniciativa legislativa fue depositada en el año 2013, perimida en varias ocasiones con las iniciativas Nos. 01413-2013, 01738-2014, 02213-2015, reintroducida el 17 de marzo de 2016; tomada en consideración y enviada a Comisión el 29 de marzo del mismo año, con informe leído en fecha 8 de junio, aprobado en primera lectura con modificaciones el 15 de junio de 2016, reenviado a Comisiones 21 de junio del mismo año. Tiene por objeto la reorganización del Ministerio de Industria y Comercio.

Esta Comisión revisó las observaciones realizadas por las diferentes instituciones relacionadas con el tema, las cuales procuran mejorar el contenido del Proyecto de ley mediante el cual se crea el Ministerio de Industria, Comercio y PYMES, para los fines se realizaron varias reuniones con diversos sectores e instituciones, las cuales citamos a continuación:

- **Ministerio de Industria y Comercio.**
- **Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).**
- **Consejo Nacional de Zonas Francas.**
- **Asociación de Industriales de Herrera**
- **Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)**

Después de revisar las propuestas, la Comisión **HA RESUELTO: rendir un informe adicional que modifica el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016**, sugiriendo las siguientes modificaciones:



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## Departamento Coordinación de Comisiones

- **Modificar en la redacción alterna del informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016, donde diga “Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes” deberá decir: “Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme”.**
- **Modificar el artículo 1 de la redacción alterna presentada en el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016, para que se lea:**

**“Artículo 1. Reorganización del Ministerio.** Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.”

- **Eliminar el párrafo del artículo 1 de la redacción alterna presentada en el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016.**
- **Eliminar el artículo 2 de la redacción alterna presentada en el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016 y reenumerar el articulado.**



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## Departamento Coordinación de Comisiones

- **Modificar el artículo 3 de la redacción alterna presentada en el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016, que en lo adelante se marcará como artículo 2, reenumerando los demás artículos, este se leerá de la manera siguiente:**

**“ARTÍCULO 2. Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones:

1. Establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria; el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles; el comercio exterior, conjuntamente con las instituciones competentes para facilitar el acceso e incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en los mercados externos; las zonas francas y regímenes especiales y las Mipymes; diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de los referidos sectores, en consonancia con las prioridades, políticas y planes estatales y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

2. Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, el comercio exterior, las zonas francas y los regímenes especiales y las Mipymes del país.

3. Promover, en coordinación con el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), una cultura de calidad en los sectores productivos de bienes y servicios a nivel nacional;



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

4. Coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos de los sectores de la industria, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas y regímenes especiales y las Mipymes.

5. Promover las relaciones comerciales internacionales del país y participar en la coordinación junto a las demás instancias correspondientes en la negociación de los acuerdos, tratados o convenios bilaterales, multilaterales o regionales, en su calidad de vicepresidente de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC).

6. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la representación del país ante la Organización Mundial de Comercio y demás organismos internacionales donde se discutan tratados y convenios de índole comercial.

7. Implementar y administrar los tratados comerciales internacionales firmados por el país y asesorar a los sectores industriales y comerciales para su mejor aprovechamiento.

8. Brindar apoyo administrativo en los procesos arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora; implementar y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Disputas Internacionales, que se pudieran derivar de Acuerdos Internacionales de Inversión, Acuerdos de Libre Comercio y los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio; y representar y coordinar la defensa del Estado Dominicano en todas las controversias derivadas de los referidos acuerdos, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales (DICOEX).

9. Promover los procesos de encadenamiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional.



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

10. Establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias.

11. Implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle.

12. Analizar y decidir, mediante Resolución del Ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación.

13. Decidir mediante Resolución del Ministerio la fijación y/o modificación de tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisos y demás servicios que se enumeran en la presente ley.

14. Crear, monitorear, regular y operar foros de resolución alternativa de conflictos para las empresas que entren en la categoría de MIPYME.

15. Supervisar y tutelar la creación y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y Producción en la República Dominicana.

16. Hacer la clasificación correspondiente a las MIPYMES, y expedir las certificaciones pertinentes.

OP

2



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

17. Velar por la coherencia de los programas y servicios del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD);

18. El Ministerio de Industria y Comercio y Mipyme y el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerán el mecanismo para fijar las directrices que seguirá la Oficina de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC)".

**PÁRRAFO I.-** El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), dependencia del Ministerio de Defensa, tendrá una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean estos derivados del petróleo o no.

**PÁRRAFO II.-** Para los fines de la presente ley se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios."

CF

~



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## Departamento Coordinación de Comisiones

- **Agregar la Sección IV, sobre la Potestad Sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme (MICM), la cual se leerá del siguiente modo:**

### “SECCIÓN IV

#### DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MINISTERIO

**Artículo 10. De la Potestad Sancionadora.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana.

**Artículo 11. Las Sanciones Administrativas.** Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias, y/o concesiones otorgados por el Ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del Ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación:

1. La suspensión provisional de la licencia, permiso y/o autorización de que se trate, por hasta treinta (30) días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

2. En caso de reincidencia, la suspensión provisional de la licencia, permiso y/o autorización por hasta sesenta (60) días, multa de ciento uno



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### Departamento Coordinación de Comisiones

(101) a trescientos (300) salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

3. La cancelación definitiva de la licencia, permiso y/o autorización en la tercera ocasión en que sean sorprendidos en falta, o multa de trescientos uno (301) a mil (1,000) salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez.

**Párrafo I:** Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular.

*ef*  
**Párrafo II.-** En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos (500) y mil (1,000) salarios mínimos nacionales.

**Párrafo III:** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme queda habilitado para establecer, por vía reglamentaria, los procedimientos relativos a la instrucción de los expedientes, y demás aspectos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora.

*2*



**SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
Departamento Coordinación de Comisiones

**Párrafo IV:** Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el Ministerio.”

- **Modificar las disposiciones finales segunda y tercera de la redacción alterna presentada en el informe aprobado en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016, para que se lean:**

**“Segunda. Modificación del literal c) del artículo 19 de la Ley No. 8-90.** Se modifica el literal c) del artículo 18 de la Ley No. 8-90 del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de zonas Francas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“...c) Proponer al Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, la política integral de promoción y desarrollo del sector de zonas francas y ejecutarla.”

**Tercera: Derogación y sustitución.** La presente ley deroga la Ley No. 290 del 30 de junio de 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio.”

El contenido de la redacción alterna aprobada con el informe en primera lectura en fecha 15 de junio de 2016, que no ha sido mencionado en el presente informe, se mantiene tal cual fue aprobado.



**SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Departamento Coordinación de Comisiones**

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**Por la Comisión:**

**CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA**  
**PRESIDENTE**

**HEINZ VIELUF CABRERA**  
**VICEPRESIDENTE**

**FÉLIX NOVA PAULINO**  
**SECRETARIO**

**AMÍLCAR ROMERO**  
**MIEMBRO**

**WILTON GUERRERO DUMÉ**  
**MIEMBRO**

**TOMMY GALÁN GRULLÓN**  
**MIEMBRO**

**RAFAB CALBERON MARTÍNEZ**  
**MIEMBRO**

**CARLOS CASTILLO ALMONTE**  
**MIEMBRO**

**AMABLE ARISTY CASTRO**  
**MIEMBRO**

20 de julio de 2016.  
/nm/casn